



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037 2022-00846-00
Accionante:	Julio Hernando Solórzano Solórzano
Accionados:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **Julio Hernando Solórzano Solórzano** en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

I. ANTECEDENTES

Indicó el accionante que el 21 de julio de 2022 radicó petición ante la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, con el fin de obtener la expedición del certificado de aportes realizados, junto con la historia laboral reportada y los demás aportes que haya realizado en las diferentes AFPS en las que estuvo afiliado el accionante, de conformidad a lo reportado en ASOFONDOS; junto con los rezagos, en caso de que existan los mismos.

Indica que en la petición radicada específicamente solicitó que la certificación debía contener la fecha y el archivo plano mediante el cual se le remitió la información respectiva a Colpensiones.

Pese a lo anterior, señaló que, al momento de radicar la presente acción constitucional, la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la petición radicada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulneró su derecho fundamental de petición, toda vez que a la fecha no ha recibido una respuesta clara y congruente a su solicitud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Avocada la presente acción el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), se notificó del presente trámite a la accionada **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, con el objeto de que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas al interior del presente trámite reposan en el expediente digital. En el término legal concedido la entidad accionada allegó contestación para el presente trámite, la cual obran en conjunto con los anexos, en el expediente digital.

2

CONSIDERACIONES:

1. De la competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2151 de 1991.

2. Problema jurídico:

En el presente asunto corresponde determinar si ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto por la sociedad accionada en la contestación de tutela, teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción fue contestada la petición realizada a **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**?

Se configuró la carencia de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto por la sociedad accionada en la contestación de tutela, teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción fue contestada la petición realizada a **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

3. Marco jurisprudencial:

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)



g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”¹.*

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-630 de 2002.

² Corte Constitucional. Sentencia T-094 de 2014.



4. Análisis del caso concreto

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se ordene a la accionada a resolver de fondo la petición presentada.

Conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse que en el presente caso se configuró carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la respuesta a la petición presentada por la accionante.

Véase al respecto que el 29 de agosto de 2022, se dio respuesta a lo solicitado por la accionante en su escrito de tutela, tal como se evidencia en los anexos allegados por la entidad accionada. Así las cosas, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada contestó la petición y remitió la respuesta al correo electrónico: noguerahernandezabogados@hotmail.com. Este correo fue aportado por la accionante para efectos de notificación en el escrito de tutela. Además, con el fin de corroborar la información suministrada por la parte accionada, este Juzgado se comunicó de manera telefónica el día 07 de septiembre del año 2022, a las 03:45 p.m. con el accionante, quien confirmó que efectivamente recibieron la respuesta a la petición y la información que se requería.

Por lo tanto, esta circunstancia hace que no sea necesario el estudio de las pretensiones, ya que el actuar de la accionada desvaneció la conducta identificada como vulneradora de los derechos fundamentales. En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por **Julio Hernando Solórzano Solórzano** carece de objeto por hecho superado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción de tutela instaurada por **Julio Hernando Sólorzano Sólorzano** en contra de **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a todos los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

QUINTO: Se **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e16fea20134922128771a3c9147730af36ff63fee808b03598735e70394fc5**

Documento generado en 08/09/2022 07:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>